

convocatoria y resolución.

2. El Consejero de Hacienda y Economía, por sí, o por delegación tendrá la competencia para la firma del correspondiente contrato que se formalizará en documento administrativo o notarialmente y a costa del adjudicatario.

El seguimiento del cumplimiento del contrato corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía.

3. No obstante lo anterior, procederá la contratación directa, acordada por el Organo competente, cuando acreditadas en el expediente, concurran motivos de interés público, de reconocida urgencia, no sea posible promover ocurrencia en la oferta, no hayan sido adjudicados en concurso o cuando la contraprestación sea inferior a tres millones de pesetas al año.

Artículo 60.— 1. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

2. La prórroga deberá de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual. Corresponde acordarla al Organo competente para su explotación con arreglo al valor del mismo, por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

Artículo 61.— Para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario, será necesaria la autorización del Organo que acordó la adjudicación.

Será igualmente necesario que la persona subrogada tenga la capacidad jurídica necesaria para contratar, y reúna los requisitos exigidos en la adjudicación inicial.

Artículo 62.— Lo dispuesto en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio de la vigente normativa sobre contratación patrimonial y administrativa, así como de la legislación civil y de la especial en materia de arrendamientos.

CAPITULO V.— ADJUDICACION DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 63.— 1. Toda adjudicación de bienes o derechos a la Comunidad Autónoma de La Rioja y Entidades públicas dependientes de la misma, provenientes de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Consejería de Hacienda y Economía, la cual los incorporará en el Patrimonio de la Comunidad por el valor de adjudicación judicial o administrativa.

2. Si son adjudicadas en pago de un crédito no habrá derecho a reclamación en el caso de que su valor por tasación pericial fuese superior al de aquél.

TITULO III.— REGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 64.— El uso de los bienes de dominio público, podrá ser común o privativo. Aquél a su vez, podrá ser general o especial.

Artículo 65.— 1. Es uso común general el que corresponde indistintamente a todas las personas, sin que la utilización por unas impida la de otras. No estará sujeto a licencia, y no tendrá otras limitaciones que las que deriven del uso por las demás personas, el respeto a la naturaleza de los bienes y su conservación, así como el obligado sometimiento a las específicas reglas de policía e instrucciones dictadas para su ordenada utilización.

2. El uso común se considera especial cuando por recaer sobre bienes escasos o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad se exija una especial intervención de la Administración manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a una tasa fiscal.

3. Corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público, dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la que se haya adscrito el bien, la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.

4. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento por la Consejería u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

5. En el supuesto de desafectación de un bien demanial, se estará a lo previsto en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 66.— 1. Es uso privativo el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público por una persona o grupo de personas, limitando o excluyendo el libre uso por otras.

2. El uso privativo de bienes demaniales, tanto a favor de personas públicas, como privadas, exige la previa concesión administrativa, salvo que sea a favor de Entidades de Derecho Público, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan encomendada su gestión, conservación, explotación o utilización como soporte para la prestación de un servicio público.

3. Excepcionalmente podrán otorgarse sobre bienes de dominio público permisos de ocupación temporal, que llevarán implícita la cláusula de precariedad y serán revocables sin derecho o indemnización.

Artículo 67.— 1. La concesión demanial es el título que otorga a una persona el uso y disfrute exclusivo y temporal de un bien de dominio público, cuya titularidad permanece en poder de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el título concesional podrá preverse, que el concesionario pueda adquirir en propiedad los frutos, rentas o productos del dominio público, que sean susceptibles de separación del mismo, conforme a su naturaleza y destino.

3. En todo caso, en la concesión, deberán relacionarse los bienes de dominio público afectos a la misma.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarciendo al concesionario, en tal caso, de los eventuales daños que se le hubiesen causado.

Artículo 68.— 1. Las concesiones de dominio público se regirán por las leyes específicas aplicables y en su defecto, por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, aprobará un Pliego de condiciones generales para las concesiones demaniales. En desarrollo del Pliego general, cada Consejería propondrá al Consejo de Gobierno para su aprobación, y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, Pliegos de condiciones particulares para cada tipo de concesiones.

3. Las Consejerías competentes, en cada caso, para la adjudicación, podrán, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, incluir condiciones nuevas y especiales, cuando así lo requiera la especificidad de la concesión.

Artículo 69.— 1. La competencia para el otorgamiento de las concesiones, corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tenga adscrito el bien demanial de que se trate.

2. Cuando para la prestación en régimen de concesión o arriendo de un servicio público de la Comunidad Autónoma, sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un determinado bien de dominio público de la misma, la autorización o concesión para ese uso se entenderá implícita en la del servicio público.

En el supuesto del párrafo anterior, si la Consejería o Entidad competente para la concesión del servicio, no coincide con el que tiene encomendada la gestión del bien de dominio público necesario para aquél, la concesión deberá otorgarse por acuerdo del Consejo de Gobierno y llevará implícita la mutación demanial.

3. En todo caso, deberá darse cuenta de las concesiones otorgadas a la Consejería de Hacienda y Economía para constancia en el Inventario General.

Artículo 70.— El régimen de otorgamiento de las concesiones se ajustará a la legislación específica por razón de la materia, y a las normas sobre contratación administrativa para la gestión de servicios públicos, con arreglo a los principios de publicidad y concurrencia, siendo, en todo caso, preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 71.— 1. El plazo máximo de duración en las autorizaciones no excederá de treinta años, y de cincuenta para las concesiones.

2. Las autorizaciones y concesiones, podrán ser objeto de prórroga por motivos de interés público, debidamente fundados, sin que en ningún caso el plazo inicial más su prórroga excedan de noventa y nueve años.

Artículo 72.— Son obligaciones del concesionario:

- Pagar el canon que en su caso se haya establecido.
- Conservar y no disponer del bien de dominio público concedido.
- Devolver a la Administración concedente los bienes en su estado primitivo, salvo los deterioros producidos por el uso normal. Revertirán a la Administración todos los bienes y derechos inherentes a la concesión, los que sean de imposible separación sin deterioro apreciable del mismo y los que expresamente se califiquen como reversibles o sujetos a reversión en el título concesional.
- Cualesquiera otras establecidas en leyes específicas y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 73.— Son obligaciones de la Administración concedente:

- Respetar las cláusulas de la concesión.
- Poner a disposición del concesionario los bienes concedidos, utilizando para ello los privilegios de que dispone.
- Indemnizar, si procede, al concesionario en caso de rescate.
- Cualesquiera otras establecidas en leyes especiales y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 74.— 1. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter mediante expediente de desafectación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, regirán las siguientes reglas:

- Los titulares deberán ser oídos en el expediente.
- Los derechos y obligaciones de los beneficiarios, quedarán en las mismas condiciones mientras dure el plazo concedido.
- El Organo que tomó el acuerdo de concesión o autorización irá declarando la caducidad de aquéllas, a medida que vayan venciendo los plazos.
- Se procederá de igual forma, sin esperar el vencimiento de plazos, cuando la Comunidad se hubiera reservado la facultad de libre rescate.

3. Por la Consejería de Hacienda y Economía, podrá acordarse, mediante expediente motivado, la expropiación de los derechos si estimase